

Constancia

Cali, 20 de enero de 2020

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 21

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00429-00
 M.de control : Reparación Directa
 Demandante : Aymer Enrique Coronado Velez
 Demandado : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la
 Judicatura- DESAJ
 Asunto : Liquidación de costas y Agencias en derecho

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

Loirena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>014</u> de fecha <u>31 ENE 2020</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 22

RADICACIÓN	76001-33-31-016-2018-00238-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DCHO LAB.
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
DEMANDADO	MARÍA INÉS JIMÉNEZ ESCOBAR

Ref. Decide medida cautelar

I. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- a través del medio control de la referencia, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 13946 del 07 de junio de 2002, y 55594 del 29 de noviembre de 2007 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE – hoy liquidada, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia a la demandada y sobre la cual pretende su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho en favor de la entidad actora quien asumió el reconocimiento de las pensiones de los afiliados a la extinta Cajanal EICE, quien por ministerio de la ley puede asumir la defensa judicial de la entidad y la administración de la nómina de los pensionados.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018 (Fol. 196), se dio traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, de la solicitud de Medida Cautelar, conforme al inciso 2º del artículo 233 del CPACA, la accionada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que dio traslado de la medida cautelar el 19 de marzo de 2019 (Fol. 200), corriendo a partir del día siguiente, el término para pronunciarse sobre la solicitud.

El referido término se venció el 27 del mismo mes y año, plazo durante el cual la demandada presentó escrito descorriendo el traslado de la medida, sin embargo no acreditó la calidad de abogada, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P., "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", por lo que se tendrá por no presentado el escrito que descorre el traslado de la solicitud de medida cautelas de suspensión provisional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra a despacho el aludido medio de control para decidir sobre la medida cautelar – suspensión de los actos acusados, lo cual se hará previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La solicitud se fundó conforme a la Constitución Nacional y los artículos 229, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con las medidas cautelares solicitadas los arts. 228 a 233 de la Ley 1437 de 2011, nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo preciso lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1°) a procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustentó al respecto en escrito separado.¹”

Traído a colación el precedente judicial, respecto a la medida cautelar y los requisitos precisados en las normas prescritas en el CPACA, se adentra el Despacho al caso concreto:

La entidad demandante a través de su apoderado judicial, precisa que las Resoluciones Nos. 13946 del 07 de junio de 2002, y 55594 del 29 de noviembre de 2007, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la señora María Inés Jiménez Escobar, a fecha de retiro del servicio; quebranta el artículo 1° de la Ley 114 de 1993 y 15 numeral 2° literal a); toda vez, que la pensión gracia de la demandada fue reliquidada, sin tener derecho a ello.

Sostuvo que jurídicamente no es viable reliquidar la pensión gracia con la inclusión de factores salariales devengados al momento del retiro del servicio, porque esta prestación del docente oficial, se consolida a partir del momento en que se adquiere el status pensional, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores salariales percibidos en el último año laborado. Dice que esta posición ha sido aceptada por el Consejo de Estado, resaltó la sentencia S-1286 del 13 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Conforme a los hechos relatados en la demanda y los documentos arimados por la entidad demandante, advierte el Juzgado que a la señora María Inés Jiménez Escobar, le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación, mediante la Resolución No. 019503 del 30 de junio de 1998 (Fls. 73-74), expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL; dicha pensión obedecía al cumplimiento de los requisitos -50 años de edad y 20 años de servicio para acceder a la pensión gracia, creada a través de la Ley 114 de 1913. El reconocimiento de esta prestación no establecía inconveniente para que la docente siguiera prestando sus servicios, devengando el salario mensual y las mesadas pensionales; por esta razón, la docente continuó laborando y una vez se retiró definitivamente, solicitó la reliquidación de su pensión gracia, teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio (Fls. 77-83 *Ibidem*). Cajanal EICE accedió a la solicitud de la docente y reliquidó su pensión a través de la Resolución No. 13946 de junio 07 de 2002 (Fls. 85-86), el 14 de mayo de 2007 nuevamente solicita reliquidación de su pensión gracia (Fls. 95-96) la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 55594 de noviembre 29 de 2007 (Fls. 97-98).

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 5ª. providencia de septiembre 13 de 2012. Rad. 11001-03-28-000-2012-00042-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

En el presente asunto, advierte el Despacho que conforme a lo prescrito en los arts. 228, 229, 230, 231, 232 de la Ley 1437 de 2011, este estadio procesal le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por la demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, cuando se infringen en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Tratándose esta figura jurídica, de naturaleza excepcional, mientras se decide de forma final la nulidad del acto acusado, su propósito radica en impedir temporalmente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos del fallo final. La suspensión provisional establece entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, para que proceda la suspensión provisional es necesario que la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria de las normas superiores, situación que acontece en el caso *sub lite*, pues el acto acusado quebranta de normas constitucionales y legales en que el mismo debía fundarse, siendo esto apreciado a simple vista, tal como lo advierte el Juzgado, una vez efectuado el análisis de los elementos materiales probatorios arimados al expediente y teniendo de presente los presupuestos que constituyen el reconocimiento de la aludida prestación para los docentes.

De lo probado en el proceso, se establece que a la demandada le fue reconocida la pensión gracia mediante la resolución 019503 del 30 de junio de 1998 (Fls. 73-74), liquidada de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, con base en la asignación básica, factor que devengaba durante el año anterior al momento de adquirir el status pensional.

Debe manifestar el Juzgado que esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, dado que se tratar de la "*pensión gracia*", es decir, es una especial y fue excluida de esta regulación por determinación específica del legislador, conforme al artículo 1º inciso 2 de la Ley 33 de 1985. Las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio. Posteriormente, la Ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4: "*A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios*" Indica lo anterior, que la referida ley no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se estipuló que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, anterior a la adquisición del status. Es decir, que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4ª de 1966.

Sin embargo, es también claro que la reliquidación de la pensión gracia no procede respecto de los factores devengados después de haberse consolidado el derecho, pues, se itera, los factores que deben tenerse en cuenta para tal efecto, son aquellos devengados durante el último año anterior al cumplimiento del status, así lo ha señalado el Consejo de Estado²:

“Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, **ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho**, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.”.

Por lo tanto, conforme a las normas y el precedente citados, no es procedente reliquidar esta pensión “gracia” con factores salariales devengados durante al año anterior al retiro del servicios, aspecto que si opera frente a la pensión ordinaria.

En este orden, advierte el Juzgado que la pensión gracia de la demandada, le fue reliquidada con factores que no devengaba al momento de adquirir el status para acceder a la misma. Por lo que accederá a la medida cautelar solicitada y por ende se ordenará suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 13946 del 07 de junio de 2002, y 55594 del 29 de noviembre de 2007, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada señora María Inés Jiménez Escobar, aclarando que esta suspensión opera únicamente frente al pago de los dineros producto de la reliquidación pensional que efectuará la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE – hoy liquidada, con base en lo devengado por la demandada durante el último año de servicios mediante la resoluciones acusadas, Resoluciones Nos. 13946 del 07 de junio de 2002, y 55594 del 29 de noviembre de 2007, y por ende, se mantiene incólume el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia en los términos en que fue inicialmente reconocida, mediante la resolución No. 019503 del 30 de junio de 1998, acto que no cobija la suspensión de la medida cautelar deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la Medida Cautelar deprecada por la entidad demandante y **ORDENAR** la Suspensión Provisional de las Resoluciones Nos. 13946 del 07 de junio de 2002, y 55594 del 29 de noviembre de 2007, por medio de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE – hoy liquidada le reliquidó la pensión gracia de la demandada señora María Inés Jiménez Escobar, por lo antes considerado.

SEGUNDO: DISPONER que conforme a lo anterior, se mantiene incólume el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia en los términos en que fue

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., 12 de Febrero de 2009. Radicación Número: 68001-23-15-000-2001-02489-01(3067-05) Actor: Bertha Rueda de Sepúlveda, demandado: Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal

inicialmente reconocida, mediante la resolución No. 019503 del 30 de junio de 1998, acto que no cobija la suspensión de la medida cautelar deprecada.

TERCERO: No hay lugar a fijar caución en el presente caso, atendiendo que la medida cautelar fue solicitada por un entidad pública en los términos del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico No. <u>014</u> de fecha <u>31 ENF 2018</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 003

Radicación	76001-33-33-016-2019-00065-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Johanna Castro Giraldo y Otros
Demandado	Hospital la Buena Esperanza de Yumbo

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada Sandra Patricia Sinisterra Botero, contra el auto de sustanciación No. 1197 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual notificó por conducta concluyente el auto No. 384 del 05 de junio de 2019 al Hospital la Buena Esperanza de Yumbo.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 384 del 05 de junio de 2019 se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por Leidy Johanna Castro Giraldo y Otros contra Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, y en el mismo se dispuso:

"SEXTO. El despacho abstiene de fijar GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibidem." Resalta el despacho.

La parte demandante retiró los traslados el día 08 de julio de 2019 (fl. 113) y los radicó el mismo día en la entidad demandada (fl. 118).

El día 27 de agosto de 2019, el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, designo apoderada y contestó la demanda (fls. 121 a 142).

Mediante auto de sustanciación No. 1197 del 30 de octubre de 2019, se tuvo notificado por conducta concluyente al Hospital la Buena Esperanza de Yumbo del auto No. 384 del 05 de junio de 2019.

RECURSO DE REPOSICION.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 1197 del 30 de octubre de 2019, sustentado en que:

El oficio No. 785 del 08 de julio de 2019, fue recibido en ventanilla única del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, y el mismo realiza el traslado y surte la notificación personal de la demanda de la referencia.

La apoderada Liza Fernanda Cruz Valencia, tuvo conocimiento de la notificación surtida a partir del envío por correo de dicho oficio.

No le asiste razón al emitir dicho auto de notificación de conducta concluyente, cuando es el juzgado quien realiza el traslado mediante oficio No. 785 del 08 de julio de 2019 y es desde esta fecha en la cual se notifica la demanda y se deberá contabilizar para su contestación.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso¹.

El Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero visto lo anterior el recurso de apelación no procede de forma subsidiaria por tanto se declarará improcedente y se dará trámite al recurso de reposición.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Respecto a la notificación personal dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.(...)”(Negrillas del Despacho)

Adentrándose en caso sub –examine, el envío de los traslados mediante oficio No. 785 del 08 de julio de 2019, es una carga impuesta a la parte demandante en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, pero no es de manera alguna la notificación personal de la demanda ya que la misma se realiza mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, situación que no se había realizado a fecha 27 de agosto de 2019, cuando el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, designo apoderada y contestó la demanda, por lo cual en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo notificado por conducta concluyente:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”
Resalta el Despacho.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

¹ Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

Adicionalmente, el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, confirió nuevo poder a los abogados Wilson Donneys Donneys y Sandra Patricia Sinisterra Rosero, para adelantar la representación judicial de dicha entidad, por lo que se les reconocerá personería.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de sustanciación No. 1197 del 30 de octubre de 2019, por lo antes considerado.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados Wilson Donneys Donneys identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.151 y la tarjeta profesional No. 147.873 del C. S. de la J., y Sandra Patricia Sinisterra Rosero identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.923.394 y la tarjeta profesional No. 113.599 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> de fecha <u>31 ENE 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 002

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00325-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Nicolás Toscano Betancur
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Escuela Marco Fidel Suárez
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Nicolás Toscano Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Escuela Marco Fidel Suárez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), incoada por Nicolás Toscano Betancur contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Escuela Marco Fidel Suárez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los

traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Bruno Edwin Toscano López, identificado con C.C. N° 79.573.461 y T.P. N° 204.683 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible de folios 31 a 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>814</u> de	
fecha <u>31 ENE 2020</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 001

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00325-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
 Demandante: Nicolás Toscano Betancur
 Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Escuela Marco Fidel Suárez
 Asunto: Traslado medida cautelar

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó, por escrito visible de folios 27 a 30 del expediente, el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Acta consecutivo N° 017 del 07 de junio de 2019.
- Acta consecutivo N° 017 del 25 de junio de 2019.
- Acta consecutivo N° 021 del 05 de julio de 2019.
- Oficio N° 20195500015351 del 18 de julio de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

De la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 001 de
 fecha 31 ENE 2020 se
 notifica el auto que antecede, se fija a
 las 08:00 a m
Karol Brigitt Suarez Gómez
 Karol Brigitt Suarez Gómez
 Secretaria